

703
710
setecientos
diez

EXPEDIENTE NUMERO 13433-25
DEMANDANTE: ALFONSO POBLETE VIDAL
DEMANDADO : MINISTERIO DE AGRICULTURA
MATERIA : INDEMNIZACION

RESOLUCION NUMERO SESENTISEIS
Lima, seis de noviembre de mil
novecientos noventa y siete.- (12/30)

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas trescientos treintisiete a trescientos cuarenta don **ALFONSO POBLETE VIDAL** interpone en vía de Proceso de Conocimiento demanda de **INDEMNIZACIÓN** dirigiéndola contra el **MINISTERIO DE AGRICULTURA**, amparando lo solicitado en lo dispuesto en los artículos mil novecientos sesentinueve y mil novecientos ochenticinco del Código Civil, expresa que dicha acción tiene la finalidad de que la demandada le indemnice por los daños y perjuicios que le ha ocasionado y que le viene ocasionando el despojo ilegal que sufrió el demandante de 155 hectáreas y siete mil quinientos sesenta metros cuadrados del predio rústico de su propiedad, denominado "San José" ubicado en el Distrito y Provincia de Barranca, Departamento de Lima, sustentando su acción en que por Decreto supremo 0306-75-AG de fecha 11 de abril de 1975 se dispuso la afectación de 155 hectáreas 7,560 metros cuadrados del fundo "San José" antes referido, así como de las maquinarias, herramientas, implementos agrícolas, aperos, animales y demás bienes agrarios, disponiéndose igualmente que la Dirección General de Reforma Agraria hiciese cumplir el artículo 1º del Decreto Supremo 0159/ 74 AP sobre expropiación y efectúe los pagos de ley al expropiado. Que por Resolución número 27 de 16 de julio de 1979 el Juzgado de Tierras declaró por caduco y sin efecto el Decreto Supremo que ordenó dicha expropiación habiendo el Tribunal Agrario por Ejecutoria de 11 de octubre de 1979 confirmado este Fallo, que posteriormente se expidió el Decreto Supremo número 151-79-AA de fecha 4 de Diciembre de 1979 que deroga el decreto Supremo 0306-AG, en mérito a la precitada Ejecutoria del Tribunal Agrario disponiéndose por otra parte la afectación de 155 hectareas 7,560 metros cuadrados del Fundo " San José ", siendo dicho Decreto Supremo 151-79-AA declarado Nulo por el Tribunal Agrario por Ejecutoria de fecha 17 de julio de 1,980, recaída en el recurso de Amparo número 38-79 y dispuso la adecuación del procedimiento a los dispositivos sustantivos y procesales vigentes;


MARCOS J. GOMEZ H.
Secretario - Especialista legal

708
715
setecientos
quince

indemnización ni compensación alguna. DECIMO: Que conforme es de verse del informe pericial que corre de fojas quinientos setentinueve a seiscientos practicado por el perito nombrado en autos Elias Augusto De la Cruz Chauca se ha llegado a establecer el total de la tasación de los bienes comprendidos con ello de las construcciones, de las instalaciones, de la maquinaria, implementos y herramientas, muebles y enseres, de las plantaciones, del lucro cesante y de las servidumbres asciende a la suma de S/. 15'913,794.25 Nuevos Soles, que observada que fue por el Procurador Público encargado del Ministerio de Agricultura ésta deberá de ser desestimada por improbadada, ya que en autos no ha desvirtuado de modo alguno los fundamentos técnicos que sirvieron de base para la realización del informe pericial, que siendo ello así deberá de desestimarse la observación formulada, por lo que el examen pericial mantiene su mérito probatorio, máxime si se tiene en cuenta que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal y conforme lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO PRIMERO: Que, siendo ello así existe una relación de causa a efecto, en consecuencia el estado se encuentra obligado a indemnizarle no solo por los daños y perjuicios causados, sino por el resarcimiento del valor de los bienes que conservaba el demandante en los terrenos materia de litis, máxime si se tiene en cuenta que el demandante y propietario de dichos terrenos no ha recibido de parte del estado justiprecio alguno, por tales consideraciones y estando asimismo que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los considerandos precedentes y Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO: Declarando FUNDADA la demanda de fojas trescientos treintisiete a trescientos cuarenta en consecuencia ordeno que El Estado sector del Ministerio de Agricultura cumpla con pagar a favor del demandante don Alfonso Poblete Vidal por toda indemnización la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTICUATRO CON VEINTICINCO CÉNTIMOS DE NUEVO SOL, más intereses legales desde la fecha del acto dañoso, sin costos ni costas del proceso. -

Alfonso Poblete Vidal
Procurador Público

MARCO ANTONIO
SECRETARIO DE JUSTICIA
BOGOTÁ

738
Decreto
Tribunales

TASACIÓN

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

EXP N° 1514-99

LIMA

//ma, seis de marzo del dos mil uno.-

VISTOS; en discordia; con los acompañados; con lo expuesto en el dictamen fiscal; con los votos suscritos por los Señores Beltrán Quiroga, Almeida Peña y Zegarra Zevallos dejados oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo ciento cuarentinueve de Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que obra a fojas treinticinco del Cuaderno formado en este Supremo Tribunal; y **CONSIDERANDO:** Primero: Que la demanda versa sobre la reversión de los terrenos que conformaron el Fundo Maranga, expropiados mediante Decreto Supremo cero treintidós – setentiuono – VI, al no haberse cumplido con el objeto de la expropiación, así como el consecuente pago de daños y perjuicios, puesto que la expropiación se produjo cuando la accionante ya había dado inicio al plan integral de urbanización del Fundo Maranga; Segundo: Que la actora considera que la sentencia de vista incurre en error al interpretar parcialmente el artículo seis del Decreto Ley diecisiete mil ochocientos tres, es decir, la inobservancia del plazo de doce meses para la iniciación de las obras no debe ser considerada como la única posibilidad para la reversión de los terrenos, sino también debe valorarse el hecho de que la obra guarde coherencia con el objeto de la expropiación; Tercero: Que para el esclarecimiento de la presente litis es necesario determinar con exactitud si la pretensión se encuentra prevista en la normatividad vigente de esa época y de ser así, si reúne las exigencias legales para su procedibilidad o amparo legal; Cuarto: Que en el ámbito constitucional vigente en ese entonces, la Constitución Política de mil novecientos treintitrés, estableció como garantía en el artículo veintinueve, que la propiedad es inviolable y a nadie se le puede privar de la suya sino por mandato judicial, por causa de utilidad y necesidad pública o interés

747
2017-01-16 10:00
Corte Suprema de Justicia

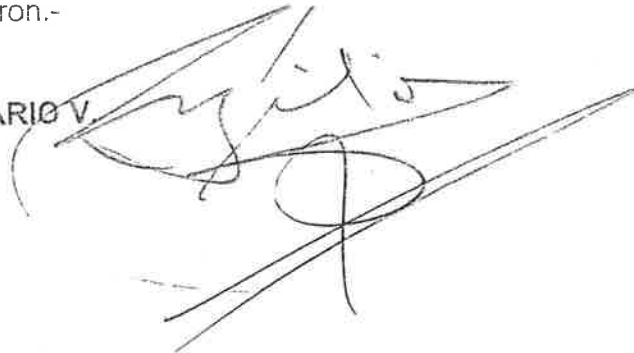
Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

EXP N° 1514-99

LIMA

Velarde Escardó y Compañía Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada con el Ministerio de Vivienda y Construcción, sobre Reversión; y los devolvieron.-

S.S.
SEMINARIO V.



Bma.



GUSTAVO DIAZ LA ROSA
Secretario (e) de la Sala de Derecho
Constitucional y Social de la Corte
Suprema de Justicia

557

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Solicitamos a su Despacho se sirva disponer la legalización de firma de los representantes de las partes que suscriben el presente recurso.

Lima, 22 de marzo del 2010.



MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN
Y SANEAMIENTO
PROCURADURIA PÚBLICA

PROCURADOR PÚBLICO
ABOG. CARLOS HUMBERTO POLO ODAR

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
MAGISTRADO JUDICIAL